# Universidad Autónoma de Querétaro
# Facultad de Derecho
# Maestría en Derecho

Opción de titulación

**Tesis**

**EL CASO CARREÓN EN QUERÉTARO, VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DESDE LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL**

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de Maestro en Derecho.

**Presenta:**

**Lic. Raúl Reyes Trejo**

Dirigido por:

**Mtro. Juan Alberto Pichardo Hernández**

Mtro. Juan Alberto Pichardo Hernández
Presidente _____ Firma

Mtra. Itza Livier García Sedano
Secretario _____ Firma

Mtro. Josué Castro Puga
Vocal _____ Firma

Mtro.Federico José Rodríguez Peñaguirre
Suplente _____ Firma

Mtra. Silvia Matallana Villegas
Suplente _____ Firma

Mtro. Ricardo Ugalde Ramírez
Director de la Facultad

Dra. En C. Ma. Guadalupe Flavia Loarca Piña
Director de Investigación y Posgrado

Febrero 2019

Dirección General de Bibliotecas y Servicios Digitales
de Información

El caso Carreón en Querétaro, vulneración de los derechos humanos desde la perspectiva internacional.

**por**

Raúl Reyes Trejo

se distribuye bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional.

**Clave RI:** DEMAC-54828

Enero 2018

## Resumen

Con la Reforma Constitucional Penal en México del año 2008, se abre un nuevo un nuevo paradigma en materia de justicia; sin duda alguna, los Derechos Humanos son de vital trascendencia; se ha visto que a través de la historia han tenido una evolución importante puesto que desde siempre tratadistas, grupos de presión, líderes, han impulsado la conciencia sobre ellos y su respeto, ante la flagrante y constante trasgresión a estos derechos y la injusticia que ello conlleva, por los órganos de poder en toda sociedad, incluso en la local. En el ámbito internacional existe una amplia conciencia de los Derechos Humanos que se vierten en los Tratados Internacionales y los Tribunales Internacionales competentes en la defensa de los mismos. Han sido ya numerosos casos que se llevan a juicio en la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en los cuales se observa como en cualquier sociedad siguen violentándose los Derechos Humanos flagrantemente, anulando la condición humana de algunas personas por parte de personajes y órganos gubernamentales; de aquí la importancia que de cara al Nuevo Sistema Penal Adversarial en México, se tenga presente la exigencia al respeto de los Derechos Humanos que son básicos en cualquier orden social y político. Bajo esta perspectiva, considero importante hacer un análisis de un caso local, en la ciudad de Querétaro, como es el caso Carreón, que se trata de un Juicio llevado a cabo por Homicidio Calificado, cuya sentencia definitiva fue publicada en fecha 11 de diciembre de 2014, en el que si tomamos de referencia una sentencia que hizo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, considerando argumentos y enfoques, como es el Caso Castillo Petruzzi, se deducen las violaciones en Derechos Humanos, se hicieron dentro del Juicio Local, por lo cual se puede apreciar que en los tribunales locales se siguen violentando los Derechos Humanos de los justiciables, lo cual implica que aún no se cuenta con la cultura ni conciencia suficiente en este tema, por lo que es necesario, de cara al nuevo sistema, otorgarles la debida trascendencia y relevancia que merecen, en aras de una mayor justicia penal en nuestro en nuestro País.

(**Palabras Clave:** Derechos Humanos, Caso Carreón, nuevo sistema).

**Summary**

With the Criminal Constitutional Reform in Mexico of 2008, a new paradigm opens up in the area of justice; Without a doubt, Human Rights are of vital importance; it has been seen that through history they have had an important evolution since, from always, writers, pressure groups, leaders, have promoted the conscience about them and their respect, before the flagrant and constant transgression to these rights and the injustice that this entails, by the organs of power in every society, even in the local. In the international arena there is a broad awareness of Human Rights that are poured into International Treaties and the International Tribunals competent in their defense. There have already been numerous cases that are brought to trial in the Inter-American Court of Human Rights, in which it is observed that in any society they continue to violate human rights flagrantly, annulling the human condition of some people on the part of government figures and bodies; hence, the importance of the requirement of respect for Human Rights, which are basic in any social and political order, should be borne in mind in the New Adversarial Criminal System in Mexico. Under this perspective, I consider it important to make an analysis of a local case, in the city of Querétaro, such as the Carreón case, which is a Trial conducted for Qualified Homicide, whose final judgment was published on December 11, 2014, in which if we refer to a judgment made by the Inter-American Court of Human Rights, considering arguments and approaches, such as the Castillo Petruzzi Case, the violations in Human Rights are deducted, they were made in the Local Trial, so which can be seen that in the local courts are still violating the human rights of individuals, which implies that there is still no culture or awareness on this issue, so it is necessary, facing the new system, grant them the due importance and relevance they deserve, in the interest of greater criminal justice in our country.
(**Keywords:** Human Rights, Carreón Case, new system).

**Dedicatoria**

Dedico este trabajo de Titulación a mis seres queridos: mis padres Juan y Florita, mi esposa Tere, mis hijas Flor Teresa y María Itziar, que han sido mi impulso, mis amores que creen en mí y que me acompañan en las buenas y en las malas, brindándome su cariño y apoyo incondicional, quienes de una u otra forma han contribuido a ser quien soy, porque es en el seno familiar donde crecemos y sacamos fuerza para desear ser mejor persona cada día, no obstante las limitaciones y obstáculos del carácter que sean, y a pesar de todo, seguimos con determinación hasta el último suspiro con la entereza necesaria para salir adelante.

**Agradecimientos**

Agradezco al Programa Titúlate de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro, por esta oportunidad de grado.

Agradezco a mis padres Juan y Florita, a mis hijas Flor Teresa y María Itziar que son mi fuente de fortaleza, que me dan ese impulso para seguir adelante en la búsqueda de mejores condiciones de vida.

Agradezco a mi esposa Tere por su apoyo incondicional en todo lo que emprendo, quien es un pilar sólido en nuestro hogar.

Agradezco a mis grandes amigos José Antonio Pérez González y Salvador Vázquez Vallejo por impulsarme a obtener el grado de maestro.

Agradezco a Dios por las bondades de la vida que recibo, porque gracias a él todo lo puedo porque me fortalece.

Agradezco también a los docentes de quienes adquirí conocimientos para llevarlos a la práctica en el ejercicio de la abogacía, y a los docentes que participan en el Programa Titúlate de la Facultad de Derecho, particularmente al Maestro Juan Alberto Pichardo Hernández quien desde el primer día nos brindó con toda disposición y amabilidad para la realización del presente trabajo con la finalidad de obtener el grado de Maestro en Derecho.

Gracias por ser parte de mi vida.

## INDICE

Resumen…… ……iii
Sumary……iv
Dedicatoria……...v
Agradecimientos……..vi
Indice……vii
Introducción……viii

### CAPÍTULO PRIMERO
### RETOS EN DERECHOS HUMANOS PARA LA JUSTICIA EN SISTEMA PENAL ADVERSARIAL

1.1. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 18 DE JUNIO DEL 2008 EN MÉXICO. 9

1.2. EL CASO CARREÓN, HOMICIDIO CALIFICADO: SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2014. 13

1.3. LOS DERECHOS HUMANOS DE CARA A LA REFORMA CONSTITUCIONAL. 20

### CAPÍTULO SEGUNDO
### ANÁLISIS DEL CASO CARREÓN: SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2014 DESDE LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.

2.1 LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 23

2.2 DERECHOS HUMANOS DESDE LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL: CASO CASTILLO PETRUZZI, SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 1999. 25

2.3 DERECHO INTERNACIONAL EN DERECHOS HUMANOS PARA APLICACIÓN LOCAL. 37

### CAPÍTULO TERCERO
### DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS EN EL CASO CARREÓN: SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2014.

3.1 DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS EN EL CASO CARREÓN: SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2014, DESDE LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL. 43

CONCLUSIÓNES 47

BIBLIOGRAFÍA 49

Sentencia de fecha 11 de diciembre de 2014 emitida por el Juez Primero de Primera Instancia Penal en el Estado de Querétaro 50

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo es un análisis de las violaciones de Derechos Humanos, dentro del Juicio número 395/2009 seguido ante el Juez Primero de Primera Instancia Penal en Querétaro, quien dicta sentencia en fecha 11 de diciembre de 2014. Dicho análisis consiste en que a partir de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando sus criterios, podamos identificar si en el caso Carreón hubo violaciones a los Derechos Humanos.

En un inicio, es importante apreciar cómo son considerados los Derechos Humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a partir de la Reforma del 18 de junio de 2008, adquieren relevancia en el ámbito nacional, sobre todo ante el inicio del Nuevo Sistema Adversarial. De aquí que en el Artículo 1ro Constitucional es enfático al establecer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En esta tesitura, se expone el caso Carreón, con sus peculiaridades y circunstancias de tiempo y forma, para luego hacer un comparativo con la los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castillo Petruzzi, que en fecha 22 de julio de 1997, del Perú, en el que se exponen las violaciones a los Derechos Humanos son considerados por este órgano internacional. Lo cual nos da una visión amplia de cómo se puede determinar esas violaciones que redundarían en la esfera jurídica de los gobernados.

A partir de este análisis, podemos concluir si en el Caso Carreón hubo violaciones a los Derechos Humanos en el ámbito local de Querétaro, México, para luego entonces hacer una proyección de lo que será este aspecto en el

Nuevo Sistema Adversarial ya no solo a nivel local, sino nacional, para poder tener conciencia de esta realidad, y lograr primero mayor conciencia de ello, y después propiciar mejores condiciones de justicia, por parte de los operadores del sistema y de los enjuiciables.

## CAPÍTULO PRIMERO
## RETOS EN DERECHOS HUMANOS PARA LA JUSTICIA EN SISTEMA PENAL ADVERSARIAL

### 1.1. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 18 DE JUNIO DEL 2008 EN MÉXICO.

Invariablemente el sistema punitivo mexicano, se encuentra ante grandes retos al implementar el sistema penal adversarial, uno de los principales es el ajustar el respeto a los Derechos Humanos a dicho sistema, de tal forma que se encuentre un equilibrio entre la intención del nuevo sistema con la tendencia internacional del respeto a los Derechos Humanos, sólo así se estarán cumpliendo las expectativas de ambos niveles, en el ámbito nacional e internacional.

La Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, obedece al gran atraso e ineficacia del sistema penal actual para dar vigencia plena a las garantías individuales y derechos humanos que consagra la Constitución y brindar la seguridad debida a personas y sus propiedades.[1] Lo anterior, en virtud de las deficiencia con la que se contaba, no obstante ello, nos encontramos ante retos en su reciente implementación.

La Reforma Constitucional, que se refiere a Diez Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Siete artículos en materia penal (16 al 22), Uno sobre facultades del Congreso de la Unión (73), Uno sobre desarrollo municipal (115) y Uno en materia laboral (123), a decir del documento obedece a los factores reales de la situación en el país, tales como el gran atraso

[1] MÉXICO: Gobierno Federal, *Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia*, 2008. Pag. 1

e ineficacia del sistema anterior para dar vigencia plena a las garantías individuales y derechos humanos que consagra la Constitución y otorgar la seguridad debida a personas y propiedades. Se considera entonces que parte importante de la naturaleza de esta Reforma es precisamente erradicar esos flagelos, aunque el camino no resultará nada fácil.

Se considera que el punto medular de cualquier sistema penal es precisamente la JUSTICIA, y la Reforma que nos ocupa, pone las condiciones para que así sea; sin embargo, el proceso de implementación y de reajuste nos deja claro que hay aspectos por trabajar, uno de ellos de gran relevancia: los Derechos Humanos, que siguen siendo violentados en el ejercicio de las instituciones gubernamentales competentes, lo cual genera una desconfianza latente en estos tiempos.

La Reforma da relevancia a los Derechos Humanos que se tutelan en el Artículo 18 Constitucional, siguiendo una preocupación mundial y primordial en los sistemas jurídicos, es aquí donde también se requiere especial atención en el ejercicio práctico del sistema oral por parte de los Fiscales y Jueces, pues existen vicios arraigados desde tiempos antiguos que ahora son difíciles de erradicar, pero que ahora esos funcionarios tienen la responsabilidad de atender de manera primordial e insoslayable, pues una de las intenciones primordiales de la Reforma es garantizar los Derechos Humanos que reconoce la Constitución para toda persona.

En seguridad, las reformas vincularán al Sistema Nacional de Seguridad Pública con la protección de los derechos humanos y obligarán a las autoridades federales, estatales y municipales a coordinarse de manera más estrecha y verdaderamente compartir bases de información sobre la criminalidad y el personal de las instituciones policiales; profesionalizar a fiscales, policías y peritos;

regular la selección, ingreso, formación y permanencia del personal, certificar competencias y abrir espacios a la participación social en la evaluación.[2]

Se plantea como uno de los puntos medulares de la Reforma Constitucional en materia Penal el respeto a los Derechos Humanos, tal como lo dispone el Artículo 1º Constitucional, mismo que al respecto establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.[3] Así, esta disposición constitucional establece bases para ***respetar, proteger, promover, y garantizar*** los derechos humanos y así lo debemos entender, sobre todo los operadores del nuevo sistema y los propios gobernados.

Se considera que la Reforma Constitucional, establece las bases y mecanismos adecuados para la procuración e impartición de Justicia, así como en Derechos Humanos, es el caso del Artículo 16 Constitucional que cuida la efectividad en el sentido que si bien cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, también refiere que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial, dando facultades específicas para el Ministerio Publico y Jueces para evitar la sustracción de los responsables, pero cuidando los derechos fundamentales. En este aspecto, es donde se conculcan más los Derechos Humanos, por lo que es de relevancia su observación.

Es reiterativo el respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción, y benevolente el sistema integral de justicia para los

[2] GOBIERNO FEDERAL. *Op. Cit*. P. 1
[3] MÉXICO: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. 2018. Artículo 1.

adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, según el Artículo 18 Constitucional, con especial observancia de la garantía del debido proceso legal, uno de los fines primordiales de la Reforma Constitucional.

El debido proceso también se evidencia en lo dispuesto por el Artículo 19 Constitucional, que es enfático al establecer la facultad del Ministerio Público para solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, en tal caso, el juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. Lo cual es específico y claro para quienes tienen la responsabilidad de aplicar la Ley al caso concreto.

Uno de los ejes de esta reforma, sin duda alguna lo contempla Artículo 20 Constitucional, pues es el que establece que el proceso penal será acusatorio y oral y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, invariablemente. Así, se establecen pautas fundamentales de la Reforma Constitucional por cuanto ve a la defensa de los Derechos Humanos y garantías individuales.[4] Dicho lo cual reforzará el respeto a esos derechos que es el tema principal en el presente trabajo.

[4] GOBIERNO FEDERAL. Op. Cit.. P. 20.

## 1.2. EL CASO CARREÓN, HOMICIDIO CALIFICADO: SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2014.

Para el análisis del caso Carreón que pretendemos, correspondiente a la causa penal número 395/2009, seguido ante el Juez Primero de Primera Instancia Penal de Querétaro, quien emitió la sentencia definitiva en fecha 11 de diciembre de 2014, en adelante haremos un extracto de los hechos invocados en esta resolución. A uno de los sentenciados, Leopoldo Bautista Aguilera, se le imputa el Delito de Homicidio Calificado, previsto en los artículos 125 en relación al 131, fracción II y relacionado por el diverso 126, en términos del 14, fracción I, del Código Penal para el Estado de Querétaro, que se sigue de oficio, requiriendo únicamente la puesta en conocimiento de la autoridad investigadora por parte de cualquier persona para que se dé inicio a las diligencias tendientes a la investigación del delito. El caso inicia con la llamada telefónica recibida por el Fiscal Investigador el 27 de noviembre de 2009, por parte del operador de cabina de radio de la Dirección de Investigación del Delito, mediante la cual hizo del conocimiento de la autoridad investigadora que en las inmediaciones de una parcela, la cual se ubica sobre el camino a San Miguelito, delegación Santa Rosa Jáuregui, se encontraba una persona de sexo masculino, mayor de edad, no identificado, el cual al parecer falleció a consecuencia de un disparo por arma de fuego en cabeza.[5]

En la referida sentencia, el Juez de la causa justifica los elementos que integran la descripción del tipo penal al tenor de lo siguiente: La existencia previa de una vida, se prueba con los testimonios vertidos por Gregorio Alonso Carreón y Yaaresi Arlen Luna Ramos, quienes al tener a la vista el cuerpo sin vida en las planchas del Servicio Médico Forense, de quien en vida respondió al nombre de

[5] Sentencia de fecha 11 de diciembre de 2014 dentro del Proceso Penal número 395/2009, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Penal en Querétaro. Pág de la 1 a la 131.

Andrés Carreón Sánchez, de 30 años, señalando la segunda en cita que la última vez que lo vio en vida fue el 26 de noviembre de 2009 a las 16:20 horas, cuando se retiró a bordo de una camioneta tipo estaquitas en compañía de Moisés Martín Hernández Ibarra, entablando comunicación con posterioridad con el ofendido vía telefónico a las 20:06 horas y vía mensaje de texto recibido a su teléfono celular a las 21:12 horas del mismo día.

El cadáver de Andrés Carreón Sánchez fue descubierto el 27 de noviembre de 2009, aproximadamente a las 15:30 horas, por José Juan Becerra Bárcenas, quien dio aviso a José Genaro Eutiquio Rubio Camacho, Comisario del Ejido de San Miguelito, en Santa Rosa Jáuregui; el primero de los citados, realizó el hallazgo de manchas de líquido hemático, cuando se dirigía hacia su parcela, a las que al dar seguimiento lo llevó hacia donde se encontraba la hierba quebrada tal y como lo asentó la autoridad investigadora en la ampliación de inspección ministerial de lugar, donde al asomarse se percató se encontraba el cuerpo de una persona de sexo masculino, quien presentaba lo que identificaron como sangre en el pecho y cabeza, circunstancia que puso en conocimiento del Comisariado Ejidal, quien indicó haber reportado el hecho a las autoridades en compañía de quienes se constituyó en el lugar, confirmado las circunstancias en que se encontraba el cuerpo y que ya han sido precisadas.

Lo anterior, se corrobora con la Fe Ministerial y levantamiento del cadáver, realizada el 27 de noviembre de 2009, a las 22:10 horas, mediante los cuales, dieron fe que, en el libramiento norponiente, a la altura del kilómetro 32, sobre el acceso a las parcelas ejidales de la comunidad de San Miguelito, Santa Rosa Jáuregui, se localizó el cadáver de una persona del sexo masculino, mayor de edad, hasta aquél momento no identificado, quien al parecer falleció a consecuencia de un disparo por arma de fuego en la cabeza, mismo que fue encontrado vestido y calzado en posición decúbito dorsal, con su extremidad cefálica dirigida al sur argüida, a 23:60 veintitrés metros con sesenta centímetros al oriente del camino; la extremidad superior derecha en extensión y por debajo

del glúteo izquierdo, la extremidad inferior derecha en extensión y en dirección al sur poniente, la extremidad inferior derecha en extensión y dirigida al norte a 22:10 metros de parcelas y al oriente del mismo, mientras que la inferior izquierda se encontró en extensión dirigida al norte y a 20:10 meros al sur de inicio de camino y a 8:00 metros al oriente del camino, con una separación de talones de 20 centímetros.

El hallazgo se robustece con el dictamen de necropsia 499, practicado por el Doctor Pedro Enrique Muñoz Ugalde, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien estableció el 28 de noviembre de 2009, a las 04:50 horas, tener en las planchas del Servicio Médico Forense a una persona del sexo masculino hasta aquel momento no identificada, misma presentó como lesiones externas premortem. Especificando como lesiones internas en la cabeza, cráneo con hematoma subgaleal en región parientotemporooccipital derecha; en la bóveda craneal, herida por proyectil de arma de fuego (entrada) como truncado con base interna en corteza occipital izquierda, multifragmentada, en un área de 3.5x5 centímetros, herida por proyectil de arma de fuego (salida) con base externa en región parientotemporal derecha de 03x2 centímetros y múltiples trazos de fracturas lineales hacia región parietal derecha frontal bilateral y parientooccipital derecha.

De este dictamen se desprende que la causa de muerte fue una herida por proyectil de arma de fuego penetrante a cráneo, Cronotanatodiagnóstico: por las características tanatológicas al momento de realizar la necropsia consideró entre 14 y 18 horas de fallecido. Consideraciones médico-forenses: La lesión referida en los puntos 1 y 2 de lesiones externas, tiene una trayectoria de atrás hacia delante, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba, penetrante en cráneo, lesionando en su trayecto hueso en región occipital izquierda, meninges y hemisferio cerebral derecho y hueso en región parietotemporal derecha. La lesión referida en los puntos 3 y 4 de lesiones externas, tiene una trayectoria de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás, lesionando en su trayecto piel, tejido

celular subcutáneo, tejidos blandos y musculares en región lateral izquierda y posterior de cuello, fractura de apófisis espinosas en C5 y C6, tejidos blandos y tejido celular subcutáneo en región posterior hombro derecho. Medios de prueba invocados con que se acredita el segundo de los elementos propuestos de estudio, esto es, la privatización de la vida de quien respondiera al nombre de Andrés Carreón Sánchez, mediante el disparo de un arma de fuego.

Precisa el Juez que el ya sentenciado Juan Sandoval Valdez Peñalosa, señaló fue el 26 de noviembre de 2009, entre las 19:00 y 20:00 horas recibió en su domicilio ubicado en calle Hacienda Teya, 52-A del Fraccionamiento Santa Rosa , en la comunidad de Montenegro, a Leopoldo, alias “pelón” quien llegó en compañía de dos sujetos los que de acuerdo a los medios probatorios recabados se determinó se trataba de Andrés Carreón Sánchez y Moisés Martín Hernández, quienes decidieron ir a un ranchito llamado San Miguelito, a bordo de una marca Nissan, tipo estaquitas, donde tras dar vueltas, narró fue el “pelón” quien descendió de la unidad y al regresar a la misma accionó el arma contra el pasivo, que al continuar el trayecto Andrés aún se movía, tan es así que fue a la altura del Nabo o Jurica el “pelón” detuvo la marcha para descender, cortar cartucho y disparar contra el Chino (Andrés Carreón Sánchez) a una distancia aproximada de 10 diez centímetros posterior a la cual ambos lo cargaron subiéndolo a la batea de la unidad para llevarlo a un matorral donde lo abandonaron, dando algunas vueltas para finalmente regresar a su domicilio donde se había quedado el señor de barba (Moisés Martín Hernández Ibarra) a quien después de amenazar llevaron ante la esposa del pasivo en San Felipe, Guanajuato, misma que en el trayecto marcó a Moisés en múltiples ocasiones con el fin de saber el paradero de su esposo, lo que afirma ocurría alrededor de las 02: 30 horas, que al llevar al citado domicilio tras ser interrogado el “pelón” sobre la desaparición del pasivo huyeron del lugar conduciendo por Obrajuelos, Guanajuato, en cuyo camino dejaron a Moisés, hecho lo cual condujo por la carretera a León para después bajar a esta ciudad, indicando que cuando circulaban por la carretera a León para después bajar a esta ciudad indicando que cuando circulaban por la carretera León-Querétaro, ya

eran las 05:30 horas, que aun cuando la intención era regresar a donde estaba el cuerpo para quemarlo, no lo hicieron porque ya había luz de día, empero si acuden a su domicilio para recoger la camioneta tipo estaquitas llevándola por la carretera a San Luis Potosí libre, en los límites de Querétaro y Guanajuato, dejándola después de haberla limpiado "el pelón en la orilla del parador Durango, cuando ya eran las 06:00 o 07:00 horas, para finalmente regresar a Santa Rosa Jáuregui a sus respectivos domicilios.

Por su parte, el acusado Leopoldo Bautista Aguilera alias "el pelón", en declaración ministerial expuso: "… un día la verdad es que me impacienté y pues decidí hacer lo que se hizo… osea, eso de su muerte…", actuación que dijo tuvo verificativo el jueves 26 veintiséis de noviembre de 2009, cuando acordó verse con el pasivo, quien siendo las 18:30 horas le llamó informándole que estaba en la gasolinera de Santa Rosa Jáuregui, a la que acudió encontrándose con Andrés, quien iba en una camioneta Nissan, estaquitas, con otro sujeto, en compañía de quienes se fue a la casa del "gordo" de la que salieron como a las 20:00 horas, el "gordo" el deponente y pasivo, quedándose en la casa el amigo de Andrés, precisó abordaron la camioneta con la que se dirigieron a la gasolinera, pero que en el camino el "gordo" le chifló para que se parara casi saliendo del poblado al que se ha hecho alusión, viendo que éste sacó una pistola de entre sus ropas, le apuntó a Andrés y le disparó desde la puerta del lado izquierdo de la camioneta a consecuencia de lo cual Andrés empezó a sangrar y se desmayó para después irse hacia el libramiento que va a Celaya donde escondieron el cuerpo decidiendo él darle otro balazo para asegurarse que estaba muerto, trasladándolo hacia una brecha correspondiente a una carretera que está en construcción, perdiendo la noción del tiempo, recordando era de noche o madrugada, tras lo cual regresaron al domicilio del Gordo, encontrado en el exterior a Moisés a quien el gordo le dijo no preguntara por el pasivo porque se lo había llevado la policía Federal con las pantallas robadas, comentándole el dicente a Moisés que a él Andrés le debía una lana y ni modo, que a la hora en que llegaron a la casa de Andrés si era de madrugada, o sea ya el día viernes, haciendo a San Felipe como 2 dos horas de

camino, siendo identificado por la esposa del pasivo e interrogado sobre el paradero de Andrés, lo que hizo que huyeran del lugar a bordo de la camioneta del "gordo", dejando a Moisés en la carretera, regresando a esta ciudad donde el Gordo lo dejó en su casa, que ya siendo de mañana fueron a abandonar la camioneta del amigo de Andrés para San Luis Potosí. Circunstancias de tiempo que aun cuando no fueron ratificadas en declaración preparatoria, al omitir exponer las razones para ello, por lo que el Juez en su resolución concede valor de indicio.

Así planteadas las circunstancias el Juez Primero de Primera Instancia Penal en el Estado de Querétaro, impone a Leopoldo Bautista Aguilera por la comisión de homicidio calificado previsto y sancionado por los artículos 125, 126, y 131 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, una pena privativa de 30 años, y condena al pago de la reparación del daño por concepto de indemnización del daño material y moral de manera solidaria y mancomunada, por la cantidad de $41,040.50 (cuarenta mil pesos 50/100 M. N.) a favor de los deudos o derechohabientes del ofendido Andrés Carreón Sánchez.

De las constancias que integran el expediente que nos ocupa, el sentenciado Leopoldo Bautista Aguilera, ha argumentado diversas circunstancias en su defensa, mismas que las corroboran diferentes medios de prueba; primeramente, los hechos que dieron origen a la causa, ocurrieron el 26 de noviembre de 2009; sin embargo fue puesto a disposición a disposición del Ministerio Público en fecha posterior: el 10 de diciembre de 2009, aunque el sentenciado ha señalado que fue detenido el 08 de diciembre de ese mismo año, cuando rindió su declaración, es decir, su confesión reconociendo su participación en los hechos que se le imputan.

Sin embargo, el sentenciado Leopoldo Bautista Aguilera, no ratifica la supuesta confesión al rendir su declaración preparatoria en fecha 6 de abril de 2012, donde argumentó que nunca declaró lo asentado en la Averiguación Previa

de manera voluntaria dado que fue torturado, golpeado, amenazado y presionado para hacerlo contra su voluntad, por parte de lo pseudos policías ministeriales, agregando verbalmente tener tatuajes en las muñecas de la tortura de que fue objeto, puntualizando además no existe prueba que demuestre haya traído un arma ni disparado. Argumentos que sostuvo en la ampliación verificada el 16 de agosto de 2012, en la que dijo a consecuencia de la tortura de la que fue objeto existía un expediente clínico en el que constaba por los golpes recibidos se le había reventado el oído izquierdo, perdiendo la agudeza auditiva. Manifestaciones que el Juez determina carecen de eficacia probatoria, ya que considera que fueron realizadas cuatro y siete meses posteriores a la fecha en que rindió su declaración por escrito, lo que evidencia atiende a reflexiones defensivas previo asesoramiento legal tendientes a evadir su eventual responsabilidad en el hecho que se analiza; de los actos que de tortura a causa de los que cita fue obtenida su confesión para los que incluso ofreció dictamen de psicología, en el que se concluye que fue torturado en la etapa de averiguación previa, no encontrándose en condiciones óptimas para analizar, interpretar, entender y ser objetivo para firmar su confesión, ya que se encontraba cursando un estrés post traumático, conforme al protocolo de Estambul se violaron las normas internacionales respecto a la atención y tratamiento que debe darle la justicia a las víctimas del delito; mismo que fue ratificado en su contenido y firma de diligencia formal.

Lo anterior, evidencia que nunca se siguieron o respetaron las formalidades del procedimiento, resultando en graves violaciones constitucionales entre las que de ellas por enumerar la transgresión o exceso en tiempo privado de la libertad desde la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad judicial dado el proceso de investigación. Así también se debe revisar con objetividad e imparcialidad las formas en que se fueron implementando las averiguaciones previas, tanto del Estado de Guanajuato, como la del Estado de Querétaro. Puesto que de autos se advierte, que antes de que declarara el acusado en Querétaro, ya conocían su nombre completo y se lo comunicaron a Guanajuato, pero en el momento en que lo detienen.

Hay otras circunstancias como que a pesar de existir el aseguramiento del vehículo en el que supuestamente fueron los hechos por parte del Agente Ministerial de San Felipe Guanajuato y entregar en custodia a los agentes aprehensores de Querétaro dicho vehículo por estar relacionada con la investigación del delito de Homicidio en Querétaro, DICHA UNIDAD NUNCA FUE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL; sin embargo, no se le permitió acceder a cuestionar tal elemento de prueba. Todas estas situaciones inciden en la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, QUE NO HA SIDO CONSIDERADA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

En ese contexto, la presunción de inocencia que debía operar para el acusado Leopoldo Bautista Aguilera, por cómo se dieron las cosas fue trasgredida, peor aún desechada por la autoridad ministerial al momento de implementar la averiguación previa que, al margen de los daños y afectaciones causadas en razón de que la forma en que se condujo el proceso, se pone en evidencia la falta de cultura y de aplicación de los Derechos Humanos en el sistema tradicional, por lo que es importante analizar y propiciar su aplicación en el Sistema Penal Adversarial ya puesto en vigor, en aras de un sistema avanzado de aplicación de la justicia penal en México, pues hay que considerar que existe un retraso en la materia y para muestra está el caso expuesto en este trabajo, que de alguna forma es un referente de la forma en que se aplican los derechos humanos localmente.

## 1.3. LOS DERECHOS HUMANOS DE CARA A LA REFORMA CONSTITUCIONAL

El sistema oral y acusatorio tiene claros principios a considerar, para empezar el de inocencia, por lo que los imputados así serán considerados, hasta que se les pruebe lo contrario. De hecho, “La presunción de inocencia es el eje de

la Reforma Constitucional para obligar al cambio del sistema en materia de justicia, pues tendrá efectos en cada uno de los pasos del proceso penal, desde su inicio y la investigación, hasta la sentencia. Resulta más acorde con un Estado democrático de derecho que sea la culpa, y no la inocencia, la que deba probarse".[6] De aquí que recaiga la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de los principios en los Jueces de Control que representan una garantía para vigilar la legalidad de las actuaciones y solicitudes del Ministerio Público, quienes sobre todo antepondrán las garantías de la víctima y el acusado, privilegiando la libertad, y limitando la prisión preventiva para los casos concretos en que se deberá asegurar la comparecencia de los acusados para proteger a la víctima, a los testigos o a la comunidad, o en casos de delitos considerados como graves.

Es de relevancia que la carga de la prueba, sigue recayendo en el Ministerio Público, ya no debería ser como antes que el acusado debe demostrar su inocencia; sin embargo, considero que ese punto sigue siendo vulnerable, pues sigue vigente a mi consideración que el acusado siga teniendo la necesidad de demostrar su inocencia. De aquí que cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, de igual forma en el caso de las confesiones obtenidas sin la presencia del defensor.

No debemos perder de vista que el objetivo del proceso penal se define con toda claridad como "*el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen".*[7] En tal virtud, el Ministerio Público podrá recobrar su carácter de buena fe, pues ahora su guía será la búsqueda de la verdad, sin importar a quién favorezca. Siendo así se privilegiarán los principios del procedimiento penal: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación que se plasman en la totalidad de la Reforma.

[6] GOBIERNO FEDERAL. *Op. Cit.* P. 20.
[7] GOBIERNO FEDERAL. *Op. Cit.* P. 4.

Por otra parte, se considera en la Reforma que nos ocupa, una parte inherente al procedimiento penal que es el fortalecimiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública con la obligación de los municipios, los estados y la Federación de coordinarse mejor para perseguir a la delincuencia. Asimismo, las reglas a seguir por los tres órdenes de gobierno para la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación del personal de todas las instituciones, policías, Ministerio Público y peritos, lo que eventualmente deberá redundar en beneficio del sistema jurídico de nuestro país, que finalmente es una de las prioridades de la implementación de dicha Reforma.

La Reforma responde a los tiempos actuales, y no pasa por desapercibida la problemática que representa la Delincuencia Organizada, definida como "organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada". Pues se establecen bases para combatirla, mediante un trato especial y riguroso, con sentencias en cárceles de alta seguridad y sin los derechos de los delincuentes comunes.

Es sabido que nuestro país México ha tenido una participación activa en el ámbito internacional por cuanto ve a los Tratados Internacionales que la comunidad internacional impulsa y suscribe, en respuesta a la creciente conciencia que existe en el mundo respecto a los Derechos Humanos, en la procuración e impartición de justicia que es común denominador en los países que los adoptan. Nuestro país no es la excepción, pese a que la situación, evidentemente crítica por los altos niveles de impunidad y una escasa cultura de respeto a los Derechos Humanos, considero existe esa conciencia; sin embargo, una cosa es que exista plasmado en letras, y otra que exista esa cultura de respeto a la que aspiramos.

Ciertamente nos queda un considerable trecho por recorrer para lograr una cultura de respeto a los Derechos Humanos fundamentales; las disposiciones legales ahí están, pero existen flagelos difíciles de erradicar en México, como la

corrupción, la violencia, la impunidad, entre otros. Ciertamente tenemos que trabajar en fortalecer esa cultura de respeto a los Derechos Humanos, sobre todo los abogados que tenemos un importante papel no solo para hacerlos valer, sino para fomentar una cultura más elevada sobre su conciencia y respeto, no obstante, múltiples obstáculos que se presenten.

# CAPÍTULO SEGUNDO
# ANÁLISIS DEL CASO CARREÓN: SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2014 DESDE LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.

## 2.1 LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

En el continente americano donde nos ubicamos, México forma parte de diferentes Tratados. Si bien es cierto, se ha logrado un importante desarrollo en la promoción y protección de los derechos humanos, aún falta generar una mayor cultura y concientización en esta materia.

En 1969, se adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana, Convención o CADH), cuya estructura y contenido se inspira en su par europeo en la materia. La CADH entró en vigor en 1978. La importancia de dicho tratado radica, entre otras cosas, en la concesión de facultades adicionales a la CIDH y la creación de la Corte Interamericana. A través de este último órgano se prevé la supervisión judicial de los compromisos asumidos, principalmente, bajo la Convención Americana. Es indiscutible la contribución que la Corte Interamericana ha tenido en los últimos 30 años como intérprete última de las obligaciones estatales en materia de derechos humanos.[8]

[8] CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL. *La protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano . Guía para defensores/as de DDHH*. Buenos Aires, Argentina: CEJIL, 2012. P. 22.

La Convención Americana, también llamada Pacto de San José de Costa Rica es un tratado internacional que prevé derechos y libertades que tienen que ser respetados por los Estados Partes. Asimismo, la Convención establece que la Comisión y la Corte son los órganos competentes para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención y regula su funcionamiento. Este tratado internacional fue adoptado tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica, y entró en vigencia el 18 de julio de 1978, conforme su artículo 74.2.[9]

La Convención Americana consagra en su primera parte la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos, así como el deber de adoptar disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivo el goce de tales derechos. En su segunda parte, la Convención consagra los siguientes derechos y libertades: Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida; derecho a la integridad personal; prohibición de la esclavitud y la servidumbre; derecho a la libertad personal; principio de legalidad y retroactividad; derecho a la indemnización; protección de la honra y de la dignidad; libertad de conciencia y de religión; libertad de pensamiento y de expresión; derecho de rectificación o respuesta; derecho de reunión; libertad de asociación; protección a la familia; derecho al nombre; derechos del niño; derecho a la nacionalidad; derecho a la propiedad privada; derecho de circulación y residencia; derechos políticos; igualdad ante la ley; protección judicial y desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales.[10]

La Corte Interamericana es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

[9] SAN JOSÉ DE COSTA RICA: *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2018. 25 P. 3.
[10] SAN JOSÉ DE COSTA RICA. *Op. Cit.* P. 4.

Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales.[11] Tiene su sede en San José de Costa Rica.

Son notorios los avances que se han tenido en el Sistema Interamericano en materia de Derechos Humanos. En este sentido, el creciente número de sentencias de la Corte dio alivio a numerosas víctimas de violaciones de derechos humanos y la expectativa de una reparación efectiva; éstas también han creado un mayor interés de diferentes actores en cuanto a su implementación o ejecución en el ámbito local. Sin embargo, visto en su conjunto el Sistema no ha podido influir de manera determinante en lograr algunos de los cambios fundamentales que todavía se requieren en la región. De todas formas, el sistema interamericano es la última esperanza de justicia para miles de ciudadanos/as de la región y tiene la posibilidad de ser un mecanismo aún más efectivo, que permita hacer realidad el respeto a la democracia y los derechos humanos de cada habitante en el continente, acompañando los esfuerzos realizados primordialmente desde el ámbito nacional.[12]

## 2.2 DERECHOS HUMANOS DESDE LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL: CASO CASTILLO PETRUZZI, SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 1999.

Para realizar el análisis objetivo de la Sentencia del Caso Carreón en el Estado de Querétaro, por cuanto ve a los Derechos Humanos desde la perspectiva internacional, consideramos relevantes los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castillo Petruzzi, que en fecha 22 de julio de 1997 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte una demanda contra la República del Perú (en adelante “el Estado” o

[11] SAN JOSÉ DE COSTA RICA. *Op. Cit.* P. 6.
[12] CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL. *Op Cit.*. P. 26.

"el Perú") que se originó en una denuncia (No. 11.319) recibida en la Secretaría de la Comisión el 28 de enero de 1994. En su demanda, la Comisión invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión presentó el caso con el fin de que la Corte decidiera si hubo violación, en perjuicio de los señores Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez, de los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 20 (Derecho a la Nacionalidad), 29 (Normas de Interpretación) en combinación con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y 51.2, todos ellos de la Convención, como resultado del juzgamiento de cuatro ciudadanos chilenos, todos procesados en el Estado peruano por un tribunal sin rostro perteneciente a la justicia militar, y condenados a cadena perpetua bajo el cargo de ser autores del delito de traición a la patria conforme al Decreto-Ley No. 25.659.[13]

La Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado Peruano debe reparar plenamente a las víctimas por el grave daño material y moral que sufrieron, y decretar su inmediata libertad y que los indemnice en forma adecuada, además de pagar costas y gastos razonables de los afectados y sus familiares. Por su parte, la Corte ha señalado anteriormente que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que los procedimientos internos. En ese sentido ha sostenido, en su jurisprudencia constante, que aplica criterios flexibles en la recepción de la prueba, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites dados por el respeto a la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes.

[13] (DOCUMENTO WEB) *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Sentencia del 30 de mayo de 1999*. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf. De la pág. 1 a la 70.

Dentro de los criterios relevantes, la Corte considera en relación con la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos. Al respecto, ya ha dicho la Corte que: “en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y la valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”.

La Corte, estudia los argumentos de la Comisión Interamericana y del Estado con el objeto de determinar la responsabilidad internacional de este último por la supuesta violación de la Convención Americana. En este caso, la Corte estima necesario examinar en forma previa algunas manifestaciones efectuadas por las partes en el presente proceso. Un primer grupo de manifestaciones, considera necesario elucidar en este momento se refiere a la inocencia o culpabilidad de los señores Castillo Petruzzi, Mellado Saavedra, Pincheira Sáez y Astorga Valdez con respecto a los delitos que, supuestamente, habrían cometido en el Perú. El Estado manifestó, al respecto, que las supuestas víctimas son culpables de haber perpetrado graves delitos que quedan incursos en traición a la patria.

Es importante aclarar que la Corte no está facultada para pronunciarse sobre la naturaleza y gravedad de los delitos atribuidos a las presuntas víctimas. Toma nota de las alegaciones del Estado acerca de esos puntos y manifiesta, como lo ha hecho en ocasiones anteriores, que un Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad, aunque debe ejercerlos dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana. Obviamente, nada de esto conduce a justificar la violencia terrorista que lesiona a los individuos

y al conjunto de la sociedad y que merece el más enérgico rechazo. Sobre todo, la Corte recuerda que su función primordial es salvaguardar los derechos humanos en todas las circunstancias. Sin embargo, no tiene facultades para investigar y sancionar la conducta de los agentes del Estado que hubiesen participado en esas violaciones.

Por lo tanto es importante tener presente que la Corte Interamericana, en virtud de que no es un tribunal penal, no se refiere a la inocencia o culpabilidad de los señores Castillo Petruzzi, Mellado Saavedra, Pincheira Sáez y Astorga Valdez en relación con los delitos que se les atribuyen. Luego entonces, la Corte determinará las consecuencias jurídicas de los hechos que ha tenido por demostrados dentro del marco de su competencia, señalará si existe o no responsabilidad del Estado por violación de la Convención y no examinará las manifestaciones de las partes sobre la presunta responsabilidad penal de las supuestas víctimas, materia que corresponde a la jurisdicción nacional.

En su demanda del Caso Petruzzi, la Comisión Interamericana refiere la violación a diversas disposiciones de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos que son expuestos a continuación, pero sólo nos referiremos a los que se aplican al caso Carreón de Querétaro.

*A)* VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 7.5 (DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL) El artículo 7 de la Convención Americana dispone, en su inciso 5, que *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*[14]

[14] Convención Americana de Derechos Humanos, (Documento web) 1981. Artículo 8. https://www.colmex.mx/assets/pdfs/4-CADH_51.pdf?1493133911. 16 de octubre 2018.

En este caso, la detención ocurrió en el contexto de una gran alteración de la paz pública, intensificada en los años 1992-1993, debida a actos de terrorismo que arrojaron numerosas víctimas. Ante estos acontecimientos, el Estado adoptó medidas de emergencia, entre las que figuró la posibilidad de detener sin orden judicial previa a presuntos responsables de traición a la patria.

La Corte estima, en cuanto a esta alegada violación por parte del Estado, que al aplicar la legislación vigente, el Estado mantuvo detenidos a los señores Mellado Saavedra, Pincheira Sáez y Astorga Valdez sin control judicial desde el 14 de octubre de 1993 hasta el 20 de noviembre siguiente, fecha en que los puso a disposición de un juez del Fuero Privativo Militar. El señor Castillo Petruzzi, por su parte, fue detenido el 15 de octubre de 1993 y puesto a disposición del juez citado el 20 de noviembre del mismo año. Esta Corte considera que el período de aproximadamente 36 días transcurrido desde la detención y hasta la fecha en que fueron puestos a disposición judicial es excesivo y contradice lo dispuesto en la Convención. *Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 7.5 de la Convención*.

B) VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 (GARANTÍAS JUDICIALES Y DEBIDO PROCESO).

"*Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*".[15]

La Comisión alegó que en el proceso llevado a cabo en el fuero privativo militar por el delito de traición a la patria contra los señores Castillo Petruzzi,

[15] Convención Americana de Derechos Humanos, *Op.cit.* Articulo 8

Mellado Saavedra, Astorga Valdez y Pincheira Sáez, el Estado violó los siguientes derechos y garantías del debido proceso legal contemplados en la Convención Americana: a ser oído por un tribunal independiente e imparcial, a la presunción de inocencia, con relación a la defensa, a interrogar a los testigos presentes en el tribunal, y a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior; y a un proceso público.

La Corte advirtió que la jurisdicción militar ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Inclusive, esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias. El traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar y el consiguiente procesamiento de civiles por el delito de traición a la patria en este fuero, supone excluir al juez natural para el conocimiento de estas causas. En efecto, cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrese íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia.

Bajo este razonamiento, la Corte entiende que los tribunales militares que han juzgado a las supuestas víctimas por los delitos de traición a la patria no satisfacen los requerimientos inherentes a las garantías de independencia e imparcialidad, como elementos esenciales del debido proceso legal. Además, la circunstancia de que los jueces intervinientes en procesos por delitos de traición a la patria sean “sin rostro”, determina la imposibilidad para el procesado de conocer la identidad del juzgador y, por ende, valorar su competencia. Esta situación se agrava por el hecho de que la ley prohíbe la recusación de dichos jueces. *Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención.*

C) VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8.2.B Y 8.2.C (OPORTUNIDAD Y MEDIOS ADECUADOS PARA PREPARAR LA DEFENSA)

El artículo 8.2.b y 8.2.c de la Convención dispone:

*"Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

*b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*

*c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa."*[16]

La Corte observa que el artículo 717 del Código de Justicia Militar, norma aplicable a los casos de traición a la patria, establece que una vez producida la acusación fiscal se pondrán los autos en conocimiento de la defensa por espacio de doce horas. En el presente caso, la acusación fiscal fue presentada el 2 de enero de 1994 y los abogados pudieron consultar el expediente el 6 de los mismos mes y año por un lapso muy reducido. La sentencia se dictó al día siguiente. De acuerdo con la legislación aplicable, la defensa no pudo interrogar a los agentes que participaron en la fase de investigación.

El numeral 8 de los Principios Básicos sobre la función de los Abogados relativo a las salvaguardias especiales en asuntos penales, que fija los estándares pertinentes para el ejercicio adecuado de la defensa en estos casos, establece que Toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitará oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación.

La condena del señor Astorga Valdez pone aún más en evidencia la escasa posibilidad de ejercer una defensa efectiva del inculpado. En dicho caso, el inculpado fue condenado en última instancia con base en una prueba nueva, que el abogado defensor no conocía ni pudo contradecir.

[16] Convención Americana de Derechos Humanos, *Op.cit.* Artículo 8.2 b y c.

La Corte estima que, la restricción a la labor de los abogados defensores y la escasa posibilidad de presentación de pruebas de descargo han quedado demostradas en este caso. Efectivamente, los inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían; las condiciones en que actuaron los defensores fueron absolutamente inadecuadas para su eficaz desempeño y sólo tuvieron acceso al expediente el día anterior al de la emisión de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de los defensores fueron meramente formales. No se puede sostener que las víctimas contaron con una defensa adecuada. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2.b y 8.2.c de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

D) VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8.2.D (DERECHO A ELEGIR ABOGADO)

*El artículo 8.2, en su inciso d de la Convención dispone:*

*d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor*.[17]

La Corte considera, tal y como ha quedado demostrado, que de conformidad con la legislación vigente en el Perú, las víctimas no pudieron contar con asistencia legal desde la fecha de su detención hasta su declaración ante la DINCOTE,[18] cuando se les nombró un defensor de oficio. Por otra parte, cuando los detenidos tuvieron la asistencia de los abogados de su elección, la actuación de éstos se vio limitada. Sin embargo, en casos en que, como en el presente, ha quedado demostrado que los abogados defensores tuvieron obstáculos para entrevistarse privadamente con sus defendidos. *Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2.d de la Convención.*

E) VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8. 3 (CONFESIÓN)

[17] Convención Americana de Derechos Humanos, *Op.cit.* Articulo 3.2

[18] Es el órgano encargado de prevenir, denunciar y combatir las actividades de traición a la patria en Perú.

*El artículo 8.3 establece:*

*La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*[19]

La Corte estima que el hecho de que la violación del artículo 8.3 de la Convención no fuese incluida en el escrito de demanda de la Comisión, sino sólo en su alegato final, no impide a este Tribunal analizar este punto en el fondo de este caso, de conformidad con el principio jura novit curia.

La Corte consideró probado que durante la declaración instructiva ante el Juez Instructor Militar Especial se exhortó a los inculpados a decir la verdad. Sin embargo, no hay constancia de que esa exhortación implicara la amenaza de pena u otra consecuencia jurídica adversa para el caso de que el exhortado faltara a la verdad. Tampoco hay prueba de que se hubiese requerido a los inculpados rendir juramento o formular promesa de decir la verdad, lo cual contrariaría el principio de libertad de aquéllas para declarar o abstenerse de hacerlo. *Por todo lo expuesto, la Corte considera que no fue probado en el presente proceso que el Estado violó el artículo 8.3 de la Convención.*

F) VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 25 Y 7.6 (PROTECCIÓN JUDICIAL)

*El artículo 25 de la Convención señala:*

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

*2. Los Estados Partes se comprometen:*

*a. A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

[19] Convención Americana de Derechos Humanos, *Op.cit.* Articulo 8.3

*b. A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*

*c. A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*[20]

*Por su parte, el artículo 7.6 establece:*

*Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*[21]

La Corte aprecia que el Decreto-Ley No. 25.659 de 2 de septiembre de 1992, que regula el delito de traición a la patria, vigente al momento de la detención e inicio del proceso contra las supuestas víctimas, denegaba en su artículo 6 la posibilidad de presentar acciones de garantía por parte de las personas involucradas en casos de terrorismo o traición a la patria.

La Corte ha manifestado que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe apuntarse que para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. *Por lo expuesto, la Corte declara que el Estado negó a las víctimas, por aplicación de su legislación interna, la posibilidad de interponer acciones de*

[20] Convención Americana de Derechos Humanos, *Op.cit.* Artículo 25.
[21] Convención Americana de Derechos Humanos, *Op.cit.* Artículo 7.6

*garantía en su favor. De esta manera, el Estado violó lo dispuesto en los artículos 25 y 7.6 de la Convención.*

G) VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 (DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL)

*El artículo 5 de la Convención establece:*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

*2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

*3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*

*6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.*[22]

La Corte ha establecido que el *"aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano".*

La Corte ha dicho, también, la incomunicación ha sido concebida como un instrumento excepcional por los graves efectos que tiene sobre el detenido, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles".[23]

En el mismo caso, la Corte afirmó:

Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades

[22] Convención Americana de Derechos Humanos, *Op.cit.* Artículo 5.
[23] (DOCUMENTO WEB). *Op. Cit. Caso Castillo Petruzzi*. P. 60.

de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona. Al respecto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 5 de la Convención.

H) VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN

*El artículo 1.1 de la Convención señala:*

*Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*Por su parte, el artículo 2 de la Convención dispone:*

*Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*[24]

Como la Corte ha sostenido, los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ésta. La Corte ha establecido que una norma puede violar, per se el artículo 2 de la Convención, independientemente de que haya sido aplicada en el caso concreto.

La Corte sostiene que el Estado, al someter a las víctimas del presente caso a procedimientos en los que se violan diversas disposiciones de la Convención Americana, ha incumplido su deber de "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y de garantizar su libre y pleno ejercicio", como dispone el artículo 1.1 de la Convención.

[24] Convención Americana de Derechos Humanos, *Op.cit.* Artículo 1.1

Por otro lado, la Corte señala el deber general del artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Evidentemente, el Estado no ha llevado a cabo, en lo que atañe a las disposiciones aplicables al juicio de los inculpados, lo que debiera realizar a la luz del artículo 2 de la Convención. *Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó los artículos 1.1 y 2 de la Convención.*

Es importante resaltar lo vertido en el Artículo 63.1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, que textualmente refiere:
*Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*[25]

En cuanto a la solicitud de anular el procedimiento, expresamente formulada por la Comisión, la Corte estima pertinente exponer algunas consideraciones sobre las características que deben revestir un proceso. **Si los actos en que se sostiene la sentencia están afectados por vicios graves, que los privan de la eficacia que debieran tener en condiciones normales, la sentencia no subsistirá. Carecerá de su soporte necesario: un proceso realizado conforme a Derecho. Es bien conocida la figura de la reposición del procedimiento, que acarrea la invalidación de diversos actos y la repetición de las actuaciones a partir de aquélla en que se cometió la violación que determina dicha invalidación.** Esto implica, en su caso, que se

[25] Convención Americana de Derechos Humanos, *Op.cit.* Artículo 63.1

dicte nueva sentencia. Es decir, la validez del proceso es condición de la validez de la sentencia. En cuanto a otras formas de reparación, la Corte estima que la presente sentencia constituye, en sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para las víctimas y sus familiares.

## 2.3 DERECHO INTERNACIONAL EN DERECHOS HUMANOS PARA APLICACIÓN LOCAL.

En el ámbito internacional, los Derechos Fundamentales, son reconocidos en la Declaración Interamericana sobre los derechos, deberes y la atención de las personas sometidas a cualquier forma de detención y reclusión por el Consejo Permanente, en seguimiento a la Resolución AG/RES 2283 (XXXVII-0/07); que ADOPTA PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS (OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26). Se trata de veinticinco principios de los Derechos Fundamentales, van encaminados precisamente a enaltecer la condición humana de los gobernados.

En general estos principios deben ser atendidos por los operadores del nuevo sistema, pues es una práctica constante, como en el juicio de análisis que sean vulnerados los derechos fundamentales de los gobernados, y no obstante que la ley prohíbe, en toda circunstancia, la incomunicación coactiva de personas privadas de libertad y la privación de libertad secreta, por constituir formas de tratamiento cruel e inhumano, aún se trasgrede. Por regla general, la privación de libertad de una persona deberá aplicarse durante el tiempo mínimo necesario. Por supuesto debemos tener presente la Excepcionalidad de la privación preventiva de la libertad que consiste en que, por la ley que en los procedimientos judiciales o administrativos se garantice la libertad personal como regla general, y se aplique como excepción la privación preventiva de la libertad, conforme se establece en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Aunque este punto causa cierto descontento desde la perspectiva de la víctima, lo cual podemos ver en nuestro actual sistema, que da cierta sensación de impunidad.

No menos importantes son los principios que bien entendidos y aplicados pueden redundar en una real reinserción social y de la cultura de respeto a los Derechos Fundamentales que se han venido impulsando en nuestro sistema de Procuración e Impartición de Justicia, que a saber son: de Legalidad, de Debido Proceso Legal, Control judicial y ejecución de la pena, Petición y respuesta, Derechos y restricciones; así como los Principios Relativos a los Sistemas de Privación de la Libertad. Para los fines del presente trabajo, se citan los más relevantes. Estos principios tienen como disposición general, se entiende por "privación de libertad":

*"*Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas*".*[26]

Dada la amplitud del anterior concepto, se invocan los siguientes principios y buenas prácticas, que deben aplicarse en el ámbito local:[27]

1) Principio de Trato Humano:

[26] ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, WASHINGON D. C: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RESOLUCION%201-08%20ESP%20FINAL.pdf. 2008, P. 3. 24 de octubre de 2018.
[27] *Ibidem*

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

2) Principio de Igualdad y No Discriminación.

Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.

3) Principio de Libertad Personal:

Toda persona tendrá derecho a la libertad personal y a ser protegida contra todo tipo de privación de libertad ilegal o arbitraria. La ley prohibirá, en toda circunstancia, la incomunicación coactiva de personas privadas de libertad y la privación de libertad secreta, por constituir formas de tratamiento cruel e

inhumano. Las personas privadas de libertad sólo serán recluidas en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos.
Por regla general, la privación de libertad de una persona deberá aplicarse durante el tiempo mínimo necesario.

4) Principio de Legalidad.

Nadie podrá ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones establecidas con anterioridad por el derecho interno, toda vez que sean compatibles con las normas del derecho internacional de los derechos humanos. Las órdenes de privación de libertad deberán ser emitidas por autoridad competente a través de resolución debidamente motivada.

Las órdenes y resoluciones judiciales o administrativas susceptibles de afectar, limitar o restringir derechos y garantías de las personas privadas de libertad, deberán ser compatibles con el derecho interno e internacional. Las autoridades administrativas no podrán alterar los derechos y garantías previstas en el derecho internacional, ni limitarlos o restringirlos más allá de lo permitido en él.

5) Principio del Debido Proceso Legal.

Toda persona privada de libertad tendrá derecho, en todo momento y circunstancia, a la protección de y al acceso regular a jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales, establecidos con anterioridad por la ley.
Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan; a disponer de un traductor e intérprete durante el proceso; y a comunicarse con su familia. Tendrán derecho a ser oídas y juzgadas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez, autoridad u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, o a ser puestas

en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso; a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; y a no ser juzgadas dos veces por los mismos hechos, si son absueltas o sobreseídas mediante una sentencia firme dictada en el marco de un debido proceso legal y conforme al derecho internacional de los derechos humanos.

Las personas privadas de libertad no deberán ser obligadas a declarar contra sí mismas, ni a confesarse culpables. Las declaraciones obtenidas mediante tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, no deberán ser admitidas como medios de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberlas cometido, y únicamente como prueba de que tales declaraciones fueron obtenidas por dichos medios.

6) Principio de Control Judicial y Ejecución de la Pena.

El control de legalidad de los actos de la administración pública que afecten o pudieren afectar derechos, garantías o beneficios reconocidos en favor de las personas privadas de libertad, así como el control judicial de las condiciones de privación de libertad y la supervisión de la ejecución o cumplimiento de las penas, deberá ser periódico y estar a cargo de jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales.

7) Principio de Petición y Respuesta.

Las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole. Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley.

Las personas privadas de libertad también tendrán derecho a presentar denuncias, peticiones o quejas ante las instituciones nacionales de derechos humanos; ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y ante las

demás instancias internacionales competentes, conforme a los requisitos establecidos en el derecho interno y el derecho internacional.

8) Principios de Derechos y Restricciones:

Las personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad. Principio que no se ha respetado a mi favor en la presente causa.

9) Principio de Interpretación::

Con el fin de respetar y garantizar plenamente los derechos y las libertades fundamentales reconocidas por el sistema interamericano, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán interpretar extensivamente las normas de derechos humanos, de tal forma que se aplique en toda circunstancia las cláusulas más favorables a las personas privadas de libertad.

Dichos principios serán considerados, al momento de analizar el caso Carreón en concreto.

## CAPÍTULO TERCERO
## DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS EN EL CASO CARREÓN: SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2014.

### 3.1 DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS EN EL CASO CARREÓN: SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2014, DESDE LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.

Luego de considerar la interpretación de la Corte Interamericana en un caso como el de Petruzzi, podemos observar sin duda, que en el presente caso Carreón, se actualizaron numerosas violaciones a la Convención Americana, desde la etapa de investigación hasta el período de conocimiento por parte del

Juez resolutor. Esto ha sido descrito, probado y resuelto en los capítulos precedentes de este trabajo. En efecto, el proceso se siguió con una confesión días después de ocurridos los hechos, cuando luego de las investigaciones los elementos de policía dieron con el inculpado Leopoldo Bautista Aguilera de inicio no dispuso de un defensor de su elección desde el momento mismo de la detención, y los defensores que finalmente le asistieron no contaron con la posibilidad de entrevistarse a solas con su defenso antes de emitir declaración alguna, lo cual es una constante en el quehacer diario del Ministerio Público, ni conocer oportunamente el expediente, aportar pruebas de descargo, contradecir las de cargo y preparar adecuadamente los alegatos, lo que hace sugerir que desde su detención, no se les dio asistencia legal, ni se les hizo saber su derecho de declarar o guardar silencio, pero es evidente que lo que más le afecta a Leopoldo Bautista Aguilera es la confesión, que después hizo saber, fue emitida con violencia física y moral, de lo cual hay pruebas.

Podemos realizar un análisis del Caso Carreón si citamos los criterios en que se basó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Petruzzi,

**A) Violación al Derecho a la Libertad Personal.**

En el caso Carreón, la detención ocurrió el 08 de diciembre de 2009, cuando los hechos ocurrieron el 26 de noviembre de ese mismo año, una vez detenido Leopoldo Bautista Aguilera ya no salió libre para compurgar una pena de 30 años, pero por la forma en que sucedió la detención y una supuesta confesión que ya no le permitió defensa alguna, es evidente que el Estado mantuvo detenido al inculpado sin control judicial desde el 08 de diciembre de 2009 hasta el 10 de diciembre del mismo año, fecha en que lo pusieron a disposición de un juez del Fuero Común ya con una confesión a cuestas. En tal virtud fue violado el artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos que refiere que: Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho

a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

**B) Violación de las Garantías Judiciales y Debido Proceso.**

El caso Carreón, desde la etapa de investigación, en que se detuvo al imputado Leopoldo Bautista Aguilera, la actuación del Ministerio Público no satisface los requerimientos inherentes a las garantías de independencia e imparcialidad, como elementos esenciales del debido proceso legal, al obtener una confesión coaccionada de manera violenta, en la que se basa también el Juez de la Causa para imponer la pena. Por esta razón, es de considerar que el Estado violó el principio del Debido Proceso.

**C) Violación de Oportunidad y Medios Adecuados para preparar la Defensa.**

En el proceso penal del Caso Carreón, se evidencia que en ningún momento se presumió la inocencia de Leopoldo Bautista Aguilera, pues no obstante que fue detenido días después de ocurridos los hechos delictivos, fue detenido y enseguida se obtuvo la confesión de su participación en los hechos, no hubo una comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; no tuvo la concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, pues ya fue puesto a disposición del juzgador con una confesión que de momento no se comprueba cómo se obtuvo. La condena de Leopoldo Bautista Aguilera pone aún más en evidencia la escasa posibilidad de ejercer una defensa efectiva del inculpado. En consecuencia, la presencia y actuación de un defensor de oficio fue meramente formal. No se puede considerar que hubo una defensa adecuada. Por tanto el Estado violó el artículo 8.2.b y 8.2.c de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

**D) Violación del Derecho a elegir abogado.**

De las constancias de Averiguación Previa del Caso Carreón, consta en la confesión que se hizo ante el Ministerio Público, la presencia de un Defensor de

Oficio, como mera formalidad; sin embargo, es evidente que Leopoldo Bautista Aguilera, no pudo contar con asistencia legal desde la fecha de su detención hasta su declaración ante la representación social, pues pudo haber sabido las consecuencias de una confesión. Aunado a que es sabido que los defensores de oficio nunca van a intervenir o a señalar casos de tortura para lograr una declaración, como se evidencia en este caso. Por tal razón, podemos deducir que el Estado violó el artículo 8.2.d de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**E) Violación respecto a la Confesión.**

Se puede observar de constancias del Caso Carreón, que la confesión del inculpado Leopoldo Bautista Aguilera fue hecha bajo coacción de lo cual hay pruebas como lo son informes médicos y el dictamen de psicología, en el que se concluye que fue torturado en la etapa de averiguación previa, no encontrándose en condiciones óptimas para analizar, interpretar, entender y ser objetivo para firmar su confesión, ya que se encontraba cursando un estrés post traumático, conforme al protocolo de Estambul se violaron las normas internacionales respecto a la atención y tratamiento que debe darle la justicia a las víctimas del delito. Por lo tanto el Estado violó el artículo 8.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**F) Violación de Protección Judicial.**

La Convención Americana de Derechos Humanos establece que toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. Sin embargo, en el caso Carreón, Leopoldo Bautista Aguilera no tuvo esa oportunidad, pues de la confesión que emitió, ya no hubo oportunidad de que una autoridad revisara la legalidad de su detención. Por esta razón, se puede considerar que el Estado impidió al inculpado, la posibilidad de interponer acciones de garantía en su favor,

de esta manera, violó lo dispuesto en los artículos 25 y 7.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**G) Violación a la Integridad Personal.**

De las constancias, resulta aceptable que el sentenciado Leopoldo Bautista Aguilera, fue víctima de violencia física, pues existen informes médicos que pruebas lesiones como la del oído, fue coaccionado física y moralmente para obtener de él una confesión que derivó en 30 años de prisión, no se puede alegar por parte del estado la ausencia de violencia física. En tal razón, el Estado violó esta disposición de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**I) Violación a los Artículos 1.1 Y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.**

El caso de análisis, Carreón, es uno de tantos ejemplos en los que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Convención, pues nuestro país pese a haber obtenido el compromiso de respeto a derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, esta circunstancia es cuestionable en casos como este, pues pareciera que no se cumple aún.

Por otra parte, consecuentemente tampoco se cumple con lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención, pues las medidas legislativas no han sido suficientes para garantizar y hacer efectivos los derechos y libertades. Sobre todo cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que el Estado, al someter a la víctima del presente caso a procedimientos en los que se violan diversas disposiciones de la Convención Americana, ha incumplido su deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y de garantizar su libre y pleno ejercicio.

**CONCLUSIONES**

Bajo la perspectiva vertida en capítulos anteriores, evidentemente, el caso Carreón, no se trata de un proceso penal que satisfaga las exigencias mínimas del debido proceso legal, que es la esencia de las garantías judiciales establecidas en la Convención Interamericana de Derechos Humanos. En estricto derecho, nos encontramos ante una serie de violaciones a estos Derechos Fundamentales que están contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es evidente la conciencia que existe no sólo a nivel internacional, sino de nuestro país respecto a esta exigencia mundial para los sistemas penales, pero que no son aplicadas a los casos concretos como este.

El caso Carreón, deja en evidencia las violaciones a los Derechos Humanos en el sistema tradicional de Querétaro, pero puede tomarse como un referente para que en lo sucesivo, ya en ejercicio del nuevo sistema penal adversarial, evitar que los operadores no caigan en esas prácticas que significarían un retroceso tanto en el espíritu del sistema como en materia de Derechos Humanos, que son impulsados a nivel internacional, que son considerados en las legislaciones, más sin embargo, no son llevados a la práctica en el ejercicio de la procuración e impartición de justicia.

Debemos considerar que esas prácticas, según el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pueden motivar la invalidez del proceso y también priva de validez a la sentencia, que no reúne las condiciones para que subsista y produzca los efectos que regularmente trae consigo un acto de esta naturaleza. Corresponde al Estado, en su caso, llevar a cabo un nuevo enjuiciamiento que satisfaga las exigencias del debido proceso legal, realizado ante el juez natural, y con plenas garantías de audiencia y defensa para los inculpados. Es de aclarar que la Corte no se pronuncia sobre la libertad provisional de éstos, porque entiende que la adopción de dicha medida precautoria corresponde al tribunal nacional competente, pero si es garante de la legalidad y observancia de los fundamentales.

En razón de lo anterior, el Estado, concretamente el mexicano, debe adoptar las medidas apropiadas para reformar las normas que hacen propicia la violación a los derechos fundamentales y asegurar el goce de los derechos consagrados en la Carta Magna de México a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin excepción alguna.

Sobre todo, cambiar el paradigma existente que aún prevalece en nuestro sistema respecto al respeto a los Derechos Humanos, pues como lo señaló el Dr. Gerardo Leveaga, Director General del Instituto de Nacional de Ciencias Penales, en su conferencia denominada “El Peor Enemigo de los Derechos Humanos”, en el Congreso Nacional de Logros y retos de los Derechos Humanos, el 16 de noviembre de este año: “el principal desafío de los Derechos Humanos, no es el jurídico, ni el económico, el principal desafío es cultural, de aquí que se tenga que tomar conciencia de que falta mucho por reafirmar lo que establece nuestra Constitución Política respecto a respetar, proteger, promover, y garantizar estos Derechos.

**BIBLIOGRAFÍA**

BLANCO SUÁREZ et. al. Rafael. *Litigación Estratégica en el Nuevo Proceso Penal.* Santiago de Chile, LcxisNcxis, 2005.

CANAL, Luis Alberto, Edwing DUARTE Y Sergio CUAREZMA. *El debido proceso como un derecho humano*. Nicaragua, Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), 2018.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en la Américas*. 2008.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Pacto de San José de Costa Rica*. 07 de mayo de 1981.

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (Documento web). 7 de mayo de 1981. https://www.colmex.mx/assets/pdfs/4-CADH_51.pdf?1493133911. 10 de octubre de 2018.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes*. San José, C.R.Corte IDH, 2018.

GUÍA PARA DEFENSORES/AS DE DDHH. CEJIL. La protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Buenos Aires, CEJIL, 2012.

MÉXICO: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* 2018

MÉXICO: *Gobierno Federal, Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia*, 2008.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Sentencia del 30 de mayo de 1999,* (Documento web), http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf. 12 de noviembre de 2018.

## ANEXO:

Sentencia de fecha 11 de diciembre de 2014 emitida por el Juez Primero de Primera Instancia Penal en el Estado de Querétaro.